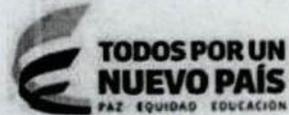




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20185500444731**

Bogotá, 26/04/2018



20185500444731

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
PERSONAL EXPRESS SA  
CALLE 19 No 80-168  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15010 de 02/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 015010 DEL 02 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 56775 del 20 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial PERSONAL EXPRESS S.A., identificada con el N.I.T. 811026281 - 8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.8.2.5. Del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) Cuando se tenga

RESOLUCIÓN No. 015010 Del 02 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 56775 del 20 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial PERSONAL EXPRESS S.A., identificada con el N.I.T. 811026281 - 8

conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

#### HECHOS

El 09 de enero de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 360274, al vehículo de placas SNN-355, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Especial PERSONAL EXPRESS S.A., identificada con el N.I.T. 811026281 - 8, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 56775 del 20 de octubre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial PERSONAL EXPRESS S.A., identificada con el N.I.T. 811026281 - 8, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado electrónica el 24 de octubre de 2016, la empresa investigada no hizo uso del derecho de defensa y contradicción ya que NO presentó escrito de descargos.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N°. 56798 del 01 de noviembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el día 29 de noviembre de 2017

La empresa investigada PERSONAL EXPRESS S.A. identificada con Nit. No. 811026281 - 8, No presentó escrito de alegatos de conclusión.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

##### MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

##### PRUEBAS

1. Incorporadas mediante Auto N° 56798 del 01 de noviembre de 2017:

**RESOLUCIÓN No. 015010 Del 02 ABR 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 56775 del 20 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial PERSONAL EXPRESS S.A., identificada con el N.I.T. 811026281 - 8*

1.1 Informe Único de Infracciones de Transporte N° 360274.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte Especial; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor Especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en Decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al conductor del vehículo.

Una vez puesta en conocimiento de la investigada la apertura de la investigación ésta en el término concedido en virtud de la ley, no obstante la empresa investigada NO presentó los respectivos descargos y/o alegatos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

**PROCEDIMIENTO APLICABLE**

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

*"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a*

RESOLUCIÓN No. 015010 Del 02 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 56775 del 20 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial PERSONAL EXPRESS S.A., identificada con el N.I.T. 811026281 - 8

las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 1079 del 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.8.2.5, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Quando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte.

#### DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos

RESOLUCIÓN No. 01501 del 02 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 56775 del 20 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial PERSONAL EXPRESS S.A., identificada con el N.I.T. 811026281 - 8

que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de los principios:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

RESOLUCIÓN No. 015010 Del 02 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 56775 del 20 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial PERSONAL EXPRESS S.A., identificada con el N.I.T. 811026281 - 8

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

*"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"*

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>1</sup>.*

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el *"(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>2</sup>.*

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

<sup>2</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 56775 del 20 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial PERSONAL EXPRESS S.A., identificada con el N.I.T. 811026281 - 8*

consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

#### DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

#### ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

*ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)*

*ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor PERSONAL EXPRESS S.A. identificada con el NIT 811026281 - 8, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No.360274 del 09 de enero de

RESOLUCIÓN No. 015010 Del 02 ABR 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 56775 del 20 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial PERSONAL EXPRESS S.A., identificada con el N.I.T. 811026281 - 8

2016, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

#### DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio de transporte terrestre según la modalidad para cual fue habilitada la empresa, estableciendo así en su artículo 2.2.1.8.3.1., los diversos documentos que soportan la operación del servicio que para el caso que aquí nos compete según la modalidad son:

*ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:*

(...)

#### *6. Transporte público terrestre automotor especial:*

*6.1. Tarjeta de operación.*

*6.2. Extracto del contrato.*

*6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).*

Por lo anterior, el extracto de contrato (FUEC) es uno de los documentos ineludibles para prestar el servicio, toda vez, que mediante el mismo se ejerce el control de la operación en vía y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que realicen actividades sin este importante requisito.

Ahora bien, es de tener en cuenta que es clara la acción contraria a la norma anteriormente descrita tal y como lo enuncia la casilla 16 del IUIT pluricitado: "Transporta a la señora silvia ... sin llevar el (FUEC)", toda vez que como bien lo menciona el artículo 2.2.1.6.3.3, ibídem, el mismo debe ser portado durante toda la prestación el servicio y si se coteja con las descripciones del IUIT queda evidente que el servicio prestado no se encontraba autorizado, toda vez, que el conductor en su momento no presentó el extracto de contrato que soportara el servicio que se encontró prestando.

Por otra parte, es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte, para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para tal función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

No obstante lo anterior el Ministerio de Transporte, por medio de la normatividad antedicha, estableció los siguientes parámetros para la implementación del FUEC así:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 56775 del 20 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial PERSONAL EXPRESS S.A., identificada con el N.I.T. 811026281 - 8

*"Artículo 5°. Implementación del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). La implementación del FUEC se desarrollará en las siguientes etapas:*

*(...) Primera: A partir de la publicación de la presente resolución, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial diligenciarán, imprimirán y entregarán a los vehículos vinculados el FUEC adoptado en la presente resolución, impreso en papel bond, mínimo de 60 gramos, con membrete de la empresa.*

*Segunda: Una vez el Ministerio de Transporte implemente la plataforma tecnológica para la expedición en línea y en tiempo real del FUEC, las empresas deberán registrar en el aplicativo como mínimo el objeto del contrato, partes contratantes, cantidad de unidades por contratar por clase de vehículo, fecha de inicio y fecha de terminación, relación de los vehículos que prestan el servicio y el origen - destino, describiendo puntos intermedios del recorrido, bajo los estándares y protocolos que señale la Dirección de Transporte y Tránsito.*

*Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ingresar la información, diligenciar, imprimir y entregar los FUEC a los vehículos por dicho sistema. (...)"*

Así las cosas, respecto de la obligatoriedad del FUEC, este Despacho se permite traer a colación el parágrafo 1 del artículo 5 y el Artículo 13 ibídem.

Parágrafo del Artículo 5:

*"(...) Parágrafo 1°. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial verificarán y controlarán que antes y durante todo el recorrido los automotores porten el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC)(...)"*

Artículo 13 Resolución 1069 de 2015:

*"(...) Artículo 13. Obligación. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).*

*El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.*

*Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela por medios electrónicos (...)"*

Por lo anterior, es obligación de las empresas el asumir una responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

**RESOLUCIÓN No. 015010 Del 02 ABR 2018**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 56775 del 20 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial PERSONAL EXPRESS S.A., identificada con el N.I.T. 811026281 - 8*

Así las cosas, es claro que el extracto de contrato, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación del Servicio Público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1 8.3.1., por lo cual concluimos que el no presentarlo conforme a las condiciones antes mencionadas a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

Finalmente, es preciso recordar que cuando se expide el Extracto de Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

**REGIMEN SANCIONATORIO**

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor Especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

(...)

**CAPÍTULO NOVENO**

*Sanciones y procedimientos*

*Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

*d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, (...)*

*e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

(...)

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 56775 del 20 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial PERSONAL EXPRESS S.A., identificada con el N.I.T. 811026281 - 8

*Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

a) *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>3</sup> y por tanto goza de especial protección<sup>4</sup>.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 360274, impuesto al vehículo de placas SNN-355, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos(...)", en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)".

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la

3 Ley 336 de 1996, Artículo 5

4 Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 015010 Del 02 ABR 2018

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 56775 del 20 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial PERSONAL EXPRESS S.A., identificada con el N.I.T. 811026281 - 8*

seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 09 de enero de 2016, se impuso al vehículo de placas SNN-355 el Informe Único de Infracción de Transporte N°360274, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor PERSONAL EXPRESS S.A. identificada con el NIT 811026281 - 8, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución, en atención a los descrito en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar con multa de DOS (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.378.910) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor PERSONAL EXPRESS S.A. identificada con el NIT 811026281 - 8.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial PERSONAL EXPRESS S.A. identificada con el N.I.T. 811026281 - 8, deberá entregarse a esta Superintendencia via fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el

**RESOLUCIÓN No. 015010 Del 02 ABR 2019**

*Por la cual se fella la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 56775 del 20 de octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial PERSONAL EXPRESS S.A., identificada con el N.I.T. 811026281 - 8*

número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 360274 del 09 de enero de 2016, que originó la sanción.

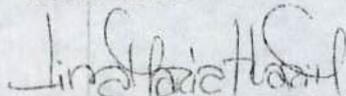
**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor PERSONAL EXPRESS S.A. identificada con el NIT 811026281 - 8, en su domicilio principal en la ciudad de MEDELLIN / ANTIOQUIA en la Calle 19 80 168 o en el correo electrónico: , o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los 015010 02 ABR 2019

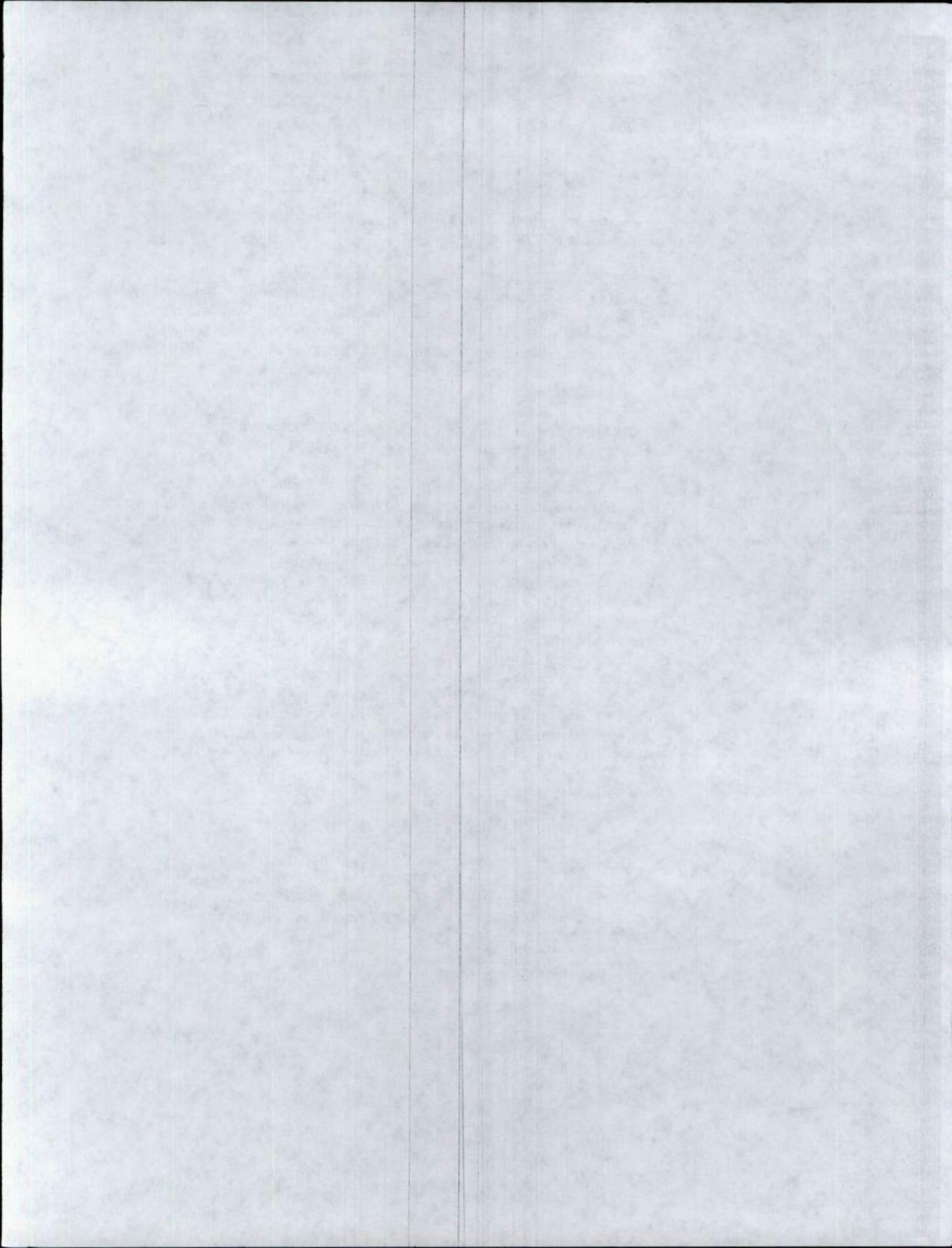
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Paula Liliana Prieto García - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)  
Revisó: Paola Alejandra Guallaro Esquivel - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)  
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)



Ir a [Página RUES anterior \(http://versionanterior.rues.org.co\)](http://versionanterior.rues.org.co)

[Guía de Usuario \(http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/\)](http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/)

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion/\)](/Home/DirectorioRenovacion/)

[Rues Web](#)  
[andreaalcarcel@supertransporte.gov.co](mailto:andreaalcarcel@supertransporte.gov.co)

[¿Qué es el RUES? \(/Home/About/\)](/Home/About/)



> [Inicio \(/\)](#)

> **PERSONAL EXPRESS S.A.**

> [Registros](#)

[Estadísticas](#) Información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

> [\(/RutaNacional/\)](/RutaNacional/)

[Sigla](#)  
[Cámaras de Comercio](#)

> [\(/Home/DirectorioRenovacion/\)](/Home/DirectorioRenovacion/)

Cámara de comercio **MEDELLIN PARA ANTIOQUIA**

[Formatos CAE](#)

> [\(/Home/FormatosCAE/\)](/Home/FormatosCAE/)

NIT 811026281 - 8

[Recauda Impuesto de](#)

[Registro](#) **REGISTRO MERCANTIL**

> [\(/Home/CamReclmpReg/\)](/Home/CamReclmpReg/)

> [Estadísticas](#)

## Registro Mercantil

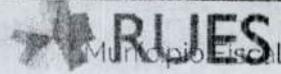
Numero de Matricula	27547704
Último Año Renovado	2015
Fecha de Renovacion	20150519
Fecha de Matricula	20001117
Fecha de Vigencia	20251231
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

### Información de Contacto



Municipio Comercial

**MEDELLIN / ANTIOQUIA**  
[Cambiar Contraseña / Manage / Change Password](#)



MEDELLIN / ANTIOQUIA

(/)

Calle 19 80 168

> Inicio (/)

2561039 3137680964

> Registros (v)

Estado de trámite

> (/Ruta Nacional)

> (/Home/DirectorioRenovacion)

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

> (/Home/Comercio/CAE)

Reclamo	Reg	Matricula	ES
PERSONAL EXPRESS	-	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	33445602

> Estadísticas (v)

Mostrando registros del 1 al 1 de un total de 1 registros

Anterior Siguiente

[Comprar Certificado \(http://virtuales.camaramedellin.com.co/e-cer/\)](http://virtuales.camaramedellin.com.co/e-cer/)

[Ver Expediente...](#)

[Representantes Legales](#)

### Actividades Económicas

**4921** Transporte de pasajeros

**Certificados en Línea** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal o Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Iniciar Sesión](#) / [Manage/ChangePassword](#)



[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)

🔄 Responder a todos | 🗑 Eliminar Correo no deseado | ⋮

## Notificación Resolución 20185500150105

NL Notificaciones En Linea  
mié 04/04/2018 2:08 p.m.  
Para: T5608  
Cc: correo@certificado.4-72.com.co

🔒 Responder a todos | ⌵

Elementos enviados

20185500150105.pdf  
725 KB

📄 Mostrar todos 1 archivos adjuntos (725 KB) descargar

**Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje**

Señor(a)  
Representante Legal

PERSONAL EXPRESS S.A.S

*De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Integra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:*

*Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente **Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor** dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.*

SI  NO

*Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.*

SI  NO

*Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.*

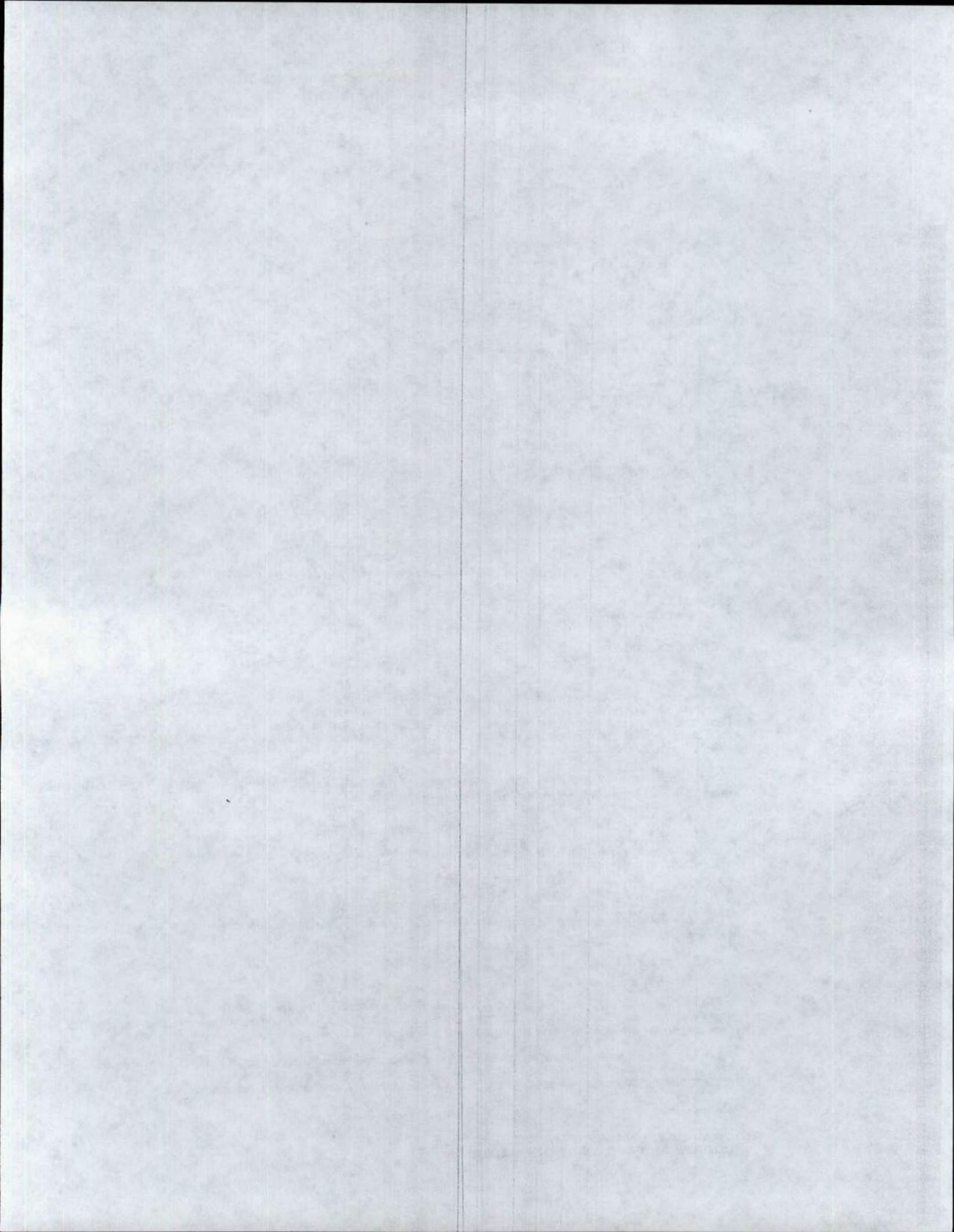
SI  NO

*Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.*

*En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co) con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.*

Atentamente,

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO.**  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES



📧 Responder a todos | ▾  Eliminar Correo no deseado | ▾ ...

Procesando email [Notificación Resolución 20185500150105]

 no-reply@certificado.4-72.com.co  
mié 04/04/2018 2:09 p.m.  
Para: [Notificaciones En Línea](#) ✉

 📧 Responder a todos | ▾

Bandeja de entrada

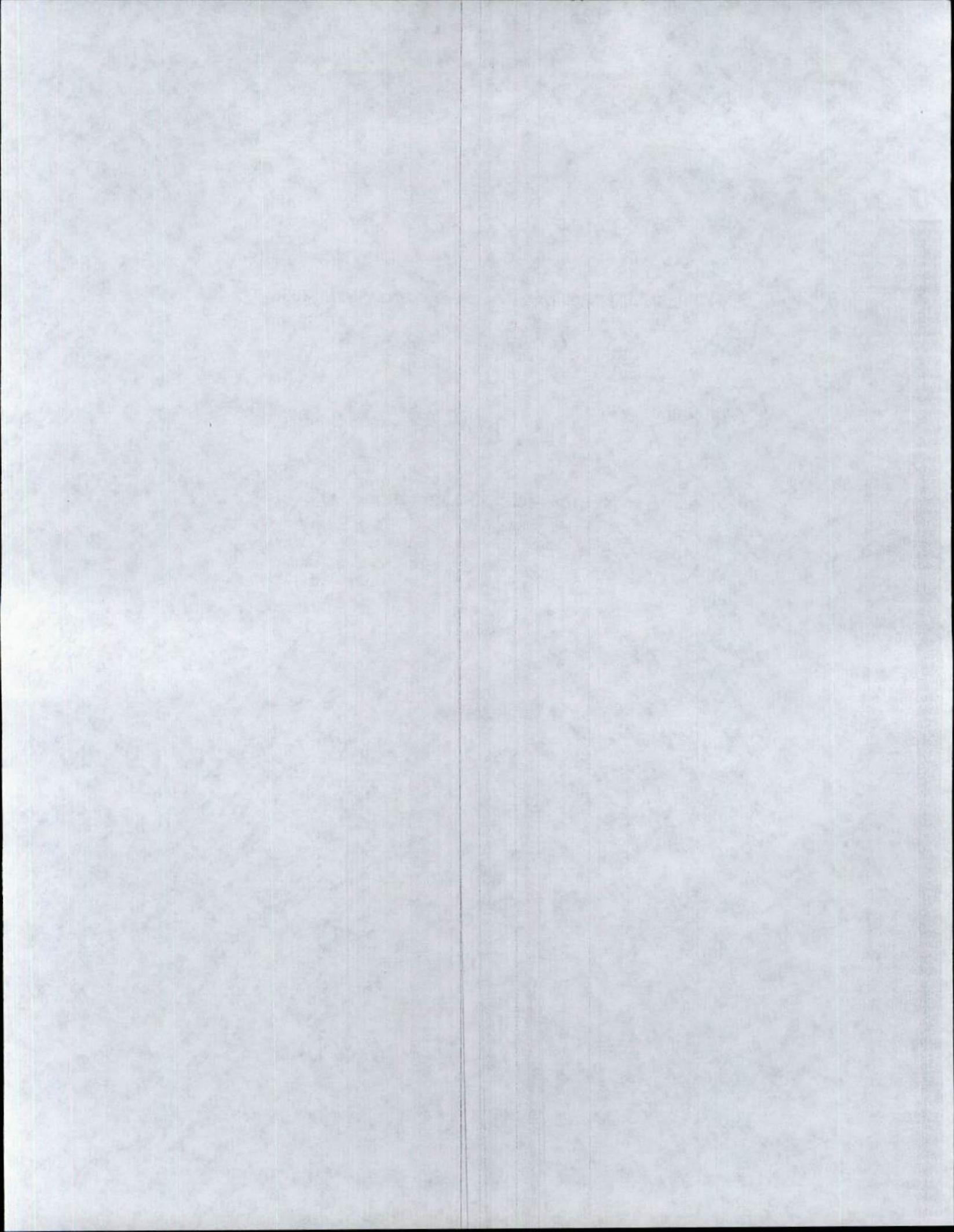
## Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección "notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "personalexpress@une.net.co".

Esta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a [servicioalcliente@4-72.com.co](mailto:servicioalcliente@4-72.com.co) o en el teléfono 57-1472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:152264326330404

Te quedan 398.00 mensajes certificados



Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E7367773-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: [personalexpress@une.net.co](mailto:personalexpress@une.net.co)

Fecha y hora de envío: 4 de Abril de 2018 (14:09 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Abril de 2018 (14:10 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.0.0', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Other or Undefined Status.Other undefined Status')

Asunto: Notificación Resolución 20185500150105 (EMAIL CERTIFICADO de [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co))

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor(a)  
Representante Legal  
PERSONAL EXPRESS S.A.S

De acuerdo a la Autorización de notificación electrónica por usted remitida a esta Superintendencia, y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Procede Recurso de Queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI  NO

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá (S/V-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 1111 210 www.4-72.com.co

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co) <<mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>> con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO,  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20185500150105.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Abril de 2018



No 2012-560-052474-2

Asiente AUTORIZACION NOTIFICACION  
CALLE 100 No. 2011-1 TEL: 5050000000000000  
CALLE 100 No. 2011-1 TEL: 5050000000000000



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

### AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR PROFERIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

NANCY ELENA ALZATE JARAMILLO, mayor de edad y vecino de la ciudad de MEDELLIN, identificado con Cedula de ciudadanía No. 43.051.903 de la ciudad de Medellin, actuando en mi calidad de Representante Legal de PERSONAL EXPRESS S.A. con Nit. 811.026.282-8 con domicilio en Calle 19 nro 83-268 Medellin, entidad que en adelante y para los efectos de la presente autorización se denominará **EL USUARIO, AUTORIZO** a la Superintendencia de Puertos y Transporte, organismo de carácter administrativo y técnico, adscrito al Ministerio de Transporte, quien para efectos del presente documento se denominará **SUPERTRANSPORTE**, para que los actos administrativos de carácter particular que se profieran respecto de la entidad que represento, le sean notificados electrónicamente a mi representada, de acuerdo con lo previsto en los artículos 53<sup>1</sup>, 56<sup>2</sup> y 67<sup>2</sup> numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999<sup>4</sup>, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995<sup>5</sup> y el artículo 10° del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1° del Decreto 2563 de 1985<sup>6</sup>.

Para el efecto declaro que conozco y acepto los términos, condiciones e instrucciones que se establecen a continuación, sobre la notificación por medios electrónicos de los actos administrativos que profiera **SUPERTRANSPORTE**:

#### PRIMERO –IDENTIFICACION DEL USUARIO

1 Artículo 53. Procedimientos y trámites administrativos a través de medios electrónicos. Los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos. Para garantizar la calidad de acceso a la administración, la entidad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de soporte técnico a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.  
2 Artículo 56. Notificación electrónica. Los interesados podrán recibir sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.  
3 Artículo 57. Notificación personal. Las divisiones que paguen salario a sus actuaciones administrativas se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona designada y adscrita por el interesado para notificar.  
4 Artículo 20. La notificación personal para dar cumplimiento a todas las obligaciones previstas en el presente artículo también podrá efectuarse mediante un cualquiera de las siguientes modalidades:  
a) Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.  
5 Artículo 20. Aceptación de notificación. Si el receptor o actor de un mensaje de datos, al recibir dicho mensaje o acuerdo con el destinatario que se acusa recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre ellos una firma o método alternativo para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:  
a) Toda comunicación del destinatario automatizada o no, si:  
i) Todo acto del destinatario que tiene por objeto el recibir el mensaje de datos, y expresamente aquí se indica que los datos del mensaje de datos están condicionados a la recepción de un correo de recibos, se autorizará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya desarrollado el acto de recibir.  
b) Artículo 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el receptor accede al correo electrónico del destinatario, se presume que éste ha recibido el mensaje de datos.  
6 Artículo 43. Los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Superintendencias, Institutos descentralizados y demás entidades oficiales y sancionadas del orden nacional, deberán proporcionar al correo nacional el sistema de notificación a través de la red oficial de correo de conformidad con el artículo 10 del Decreto 75 de 1984.  
7 Artículo 1°. Modifícase el artículo 10° del Decreto 75 de 1984, así: "En principio de lo establecido en el literal f) del artículo 7° del Decreto 75 de 1984, las Áreas, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Superintendencias, en entidades federales y descentralizadas de todos los órdenes administrativos, deberán tener los canales de correspondencia y canales postales incluidos dentro del Monopolo Postal a nivel urbano, nacional e internacional, a través de la Administración Postal Nacional (ADPNS) de conformidad con las disposiciones reglamentarias que el efecto a efectos, para regular la prestación de dichas modalidades de correo."



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

Para efectos de la presente autorización, el USUARIO se identificará con la información que se menciona en el siguiente cuadro. El correo electrónico que se incluye en el mismo será el que el USUARIO considera válido para que se efectúe la notificación electrónica de los actos administrativos:

Nombre o razón social	PERSONAL EXPRESS S.A.
No. de matrícula mercantil	21-275477-04
NIT	811.026.281-8
Dirección	Calle 19 nro 80-168
Teléfono	2560928
Fax	2560928
Ciudad	Medellin
Dirección electrónica de notificación (e-mail)	personalexpress@une.net.co

#### SEGUNDO – CONDICIONES Y TÉRMINOS DE USO:

- a) Por medio de la suscripción del presente documento el USUARIO identificado como se establece en el numeral PRIMERO del presente documento, autoriza a SUPERTRANSPORTE a realizar la notificación electrónica de los actos administrativos proferidos por cualquiera de las dependencias que integran la Superintendencia de Puertos y Transporte que deban ser objeto de notificación personal, a la dirección electrónica indicada en el numeral PRIMERO del presente escrito.
- b) A partir de la fecha de suscripción de la presente autorización, SUPERTRANSPORTE queda facultada para remitir vía correo electrónico a la dirección incluida en el presente documento, los actos administrativos proferidos por la Entidad que deban ser objeto de notificación personal.
- c) Para efectos de la aplicación del artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el USUARIO ha "accedido al acto administrativo" y por ende se entiende notificado personalmente del mismo, en la fecha y hora en que el usuario reciba el correo electrónico remitido por la Superintendencia de Puertos y Transporte en el buzón de la dirección electrónica diligenciada en el numeral PRIMERO del presente documento. Dicho envío y recepción de los correos electrónicos generados en desarrollo de la presente autorización serán certificados con plena validez jurídica por SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. con el respaldo de CERTICAMARA S.A., operador oficial del servicio de Certimail. El envío de los actos administrativos al correo electrónico del USUARIO en las condiciones señaladas en este documento, tendrá las mismas consecuencias de la notificación personal prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo consagrado en el numeral 1° del artículo 67 del código en mención.



- d) Los términos procesales para efectos de la presentación de descargos o interposición de recursos ante SUPERTRANSPORTE empezarán a transcurrir el día hábil siguiente de la notificación del acto administrativo correspondiente, de conformidad con lo establecido en el literal c) del presente numeral.
- e) EL USUARIO se hace responsable de adoptar las medidas de seguridad idóneas para la administración de la cuenta de correo electrónico indicada en el numeral PRIMERO del presente documento, así como del manejo de la clave de ingreso al mismo y de mantener el buzón con la capacidad suficiente para la recepción de los actos administrativos que serán objeto de notificación; para lo anterior SUPERTRANSPORTE sugiere la creación de una dirección electrónica de uso exclusivo para el propósito de la presente autorización. En consecuencia, la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación realizada por medios electrónicos.
- f) EL USUARIO será responsable de revisar diariamente el buzón del correo electrónico indicado en el numeral PRIMERO del presente documento, razón por la cual la omisión en el cumplimiento de dicha obligación por parte del USUARIO no invalidará el trámite de notificación personal realizada por medios electrónicos.
- g) Los actos administrativos objeto de notificación electrónica serán remitidos para su visualización en formato de imagen tif o pdf, razón por la cual el USUARIO deberá tener instalado en su equipo el software que permita la correcta visualización de las imágenes que remita SUPERTRANSPORTE en formato tif o pdf.

**TERCERO- VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN:** La presente autorización tendrá efectos a partir de la radicación de la misma en las oficinas de SUPERTRANSPORTE, y hasta tanto el USUARIO comunique por escrito a SUPERTRANSPORTE que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha comunicación deberá ser remitida por el USUARIO a SUPERTRANSPORTE con una antelación no inferior a ocho (8) días hábiles a la fecha a partir de la cual el USUARIO desee la cesación de la notificación de los actos administrativos por medios electrónicos.

**7 Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos de esta Rama procesación de siguientes recursos:  
1. El de reposición, ante quien emitió la decisión para que se revise, modifique, adicione o revocase.  
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcionario al mismo nivel.  
No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Autónomo, de las Superintendencias y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores o gerentes de los departamentos autónomos, de las entidades descentralizadas y de los municipios.  
Tampoco serán apelables expresamente las decisiones proferidas por los representantes legales y funcionarios de las entidades y organismos del nivel local.  
3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.  
El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse efectivamente ante el Superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.  
De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.  
Recibido el escrito, el Superior proferirá inmediatamente la notificación del expediente, y decidirá lo que aya de caso.  
**Artículo 75. Operatividad y prescripción.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, si a la notificación por escrito, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

Prosperidad  
para todos

**CUARTO - BUENA FE:** Con la suscripción de la presente autorización EL USUARIO ACEPTA en su totalidad los términos y condiciones establecidos en el presente documento y se compromete a actuar en todo momento bajo los postulados de la Buena Fe.

**QUINTO - ACEPTACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN:** Declaro haber leído y entendido la totalidad de los términos y condiciones contenidos en el presente documento, en prueba de lo cual lo suscribo a los 26 días del mes de Noviembre de 2012.



Firma:

*Nancy Elena Alzate J.*

Nombre:

NANCY ELENA ALZATE JARAMILLO

C.C. 43.051.903

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE	PERSONAL EXPRESS S.A.
DOMICILIO	MEDELLIN
MATRICULA NRO.	31-275477-04
NIT	811026281-8

CERTIFICA

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.2378, otorgada en la Notaría 3a. de Medellín, del 14 de noviembre del año 2000, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de noviembre del año 2000, en el libro 9o., folio 1579, bajo el No.11051, se constituyó una sociedad comercial Anónima denominada:

PERSONAL EXPRESS S.A.

CERTIFICA

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por la siguiente escritura:

No. 720, del 26 de marzo de 2010, de la Notaría 3a. de Medellín, aclarada por escritura pública No. 2305, del 5 de mayo de 2010, de la Notaría 25 de Medellín.

CERTIFICA

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta diciembre 31 de 2025.

CERTIFICA

OBJETO SOCIAL: La sociedad se dedicará a la prestación del servicio público de transporte terrestre especial y de turismo, bajo el cumplimiento de los criterios rectores del transporte y de la libre competencia y el de la iniciativa privada, tanto regional, nacional e internacional, bajo las normas reguladoras como:

Leyes, decretos reglamentarios y convenios internacionales; bajo las diferentes modalidades de transporte (buses, busetas, micros, y/o otras debidamente homologadas por el Ministerio de Transporte) y bajo los lineamientos establecidos en la ley 105 de 1993 y de la ley 336 de 1996 y su decreto reglamentario 1556/98. De igual forma esta institución, con el ánimo de conservar su parque automotor en buenas condiciones,

No. 30334573

podrá adquirir o comprar vehículos destinados a este servicio especial y de turismo.

En general ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos, cualesquiera que fuera su naturaleza y que se relacione con el objeto social o que tenga como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones, legal o convencionalmente derivados de la existencia y de las actividades desarrolladas por la compañía.

## CERTIFICA

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL	
AUTORIZADO	\$140.000.000,00	14.000	\$10.000,00
SUSCRITO	\$140.000.000,00	14.000	\$10.000,00
PAGADO	\$140.000.000,00	14.000	\$10.000,00

## CERTIFICA

GERENCIA: La administración inmediata de la Compañía, su representación legal y la gestión de los negocios sociales, estará a cargo del Gerente.

Todos los empleados de la Compañía, excepto el Revisor Fiscal y los dependientes de éste, si los hubiere, estarán subordinados al Gerente en el desempeño de sus cargos.

El Gerente tendrá por lo menos dos (2) Suplentes. Dichos Suplentes, reemplazarán al Gerente en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y cuando estuviere impedido para actuar en asunto determinado, sin perjuicio de que la Junta Directiva pueda, en caso de ausencia temporal o a falta absoluta del Gerente, designar un interino.

## CERTIFICA

## NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL	NANCY ELENA ALZATE JARAMILLO DESIGNACION	43.051.903

Por Acta número 1 del 1 de abril de 2011, de la Junta Directiva, registrada en esta Cámara el 19 de julio de 2011, en el libro 9, bajo el número 13088.

PRIMER SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL	SERGIO ANDRES RESTREPO ALZATE DESIGNACION	8.357.488
---	---	-----------

Por Acta número 1 del 1 de abril de 2011, de la Junta Directiva, registrada en esta Cámara el 19 de julio de 2011, en el libro 9, bajo el número 13088.

SEGUNDO SUPLENTE DEL  
REPRESENTANTE LEGAL

JESUS EMILIO ALZATE  
DESIGNACION

70.071.794

Por acta No. 1 del 30 de septiembre de 2006, de la Junta Directiva registrada en esta Cámara el 17 de octubre de 2006, en el libro 9, bajo el número 10940

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: El Gerente es un mandatario con Representación, investido de funciones ejecutivas y administrativas y como tal, tiene a su cargo la Representación Legal de la Compañía, la gestión comercial y financiera, la responsabilidad de la acción administrativa, la coordinación y la supervisión general de la empresa, las cuales cumplirá con arreglo a las normas de los estatutos y a las disposiciones legales, y con sujeción a las órdenes e instrucciones de la Junta Directiva.

Además de las funciones generales indicadas, corresponde al Gerente:

a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva.

b) Nombrar y remover libremente a los empleados de su dependencia, así como a los demás que le correspondan nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que para tales efectos pueda hacerle la Junta Directiva.

c) Citar a la Junta Directiva, cuando lo considere necesario o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a consideración de ella los balances de prueba y los demás estados financieros destinados a la administración y suministrarle todos los informes que le soliciten en relación con la sociedad y con sus actividades.

d) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, anualmente, en sus reuniones ordinarias, el balance de fin de ejercicio, junto con los informes, proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideración y aprobación de la Junta Directiva.

e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos; vigilar y dirigir las actividades de los empleados de la Compañía e impartir las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la empresa.

f) Las demás que le confieren los estatutos o la ley.

Como Representante Legal de la Compañía en juicio, el Gerente tiene facultades para ejecutar y celebrar, sin otras limitaciones que las establecidas en los estatutos, en cuanto se trate de operaciones que deben ser previamente autorizadas por la Junta Directiva o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan carácter simplemente

No. 30334574

preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la Compañía y los que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la misma.

El Gerente queda investido de poderes especiales para transigir, arbitrar y comprometer los negocios sociales; promover y coadyuvar acciones judiciales, administrativas o contencioso administrativas en que la Compañía tenga interés, e interponer todos los recursos que sean procedentes conforme a la ley; desistir de las acciones y recursos que interponga; renovar obligaciones o créditos, dar o recibir bienes o en pago; constituir apoderados judiciales, extrajudiciales, delegarles, revocar mandatos y sustituciones, para constituir hipoteca, administración anticrética, suscribir pagarés, ante cualquier entidad bancaria o corporación, así como recibir al valor del crédito, contratar seguros exigidos por Corporaciones o cualquier entidad que otorgue créditos.

PARAGRAFO: El Gerente podrá celebrar todos los contratos necesarios para el cumplimiento del objeto social de la compañía hasta una cuantía equivalente a 75 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Los que excedan de este valor requerirán la aprobación de la Junta Directiva.

Quando se trate de operaciones o negocios cuya realización no requiera, conforme a los estatutos, el concepto o la autorización previa de la Asamblea General de Accionistas o de la Junta Directiva, puede el Gerente realizarlos con entera libertad, a menos que la Asamblea o la Junta Directiva hayan hecho constar en alguna reunión su concepto adverso, antes de que tales operaciones o negocios se realicen, concepto que deberá constar en el acta respectiva.

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

IGNACIO RESTREPO B.  
C.C. 15316001

NANCY ELENA ALZATE J.  
C.C. 43051903

RAUL E. VILLEGAS A.  
C.C. 8125068

Nombrados por escritura de constitución.

SUPLENTE

DIANA P. ALZATE J.  
C.C. 43800838

ANA M. VILLEGAS A.  
C.C. 43209927

MARGARITA ALZATE J.  
C.C. 52498190

CERTIFICA

REVISORES FISCALES

PRINCIPAL  
JAIIME ALBERTO ECHEVERRI GOMEZ  
C.C. 10245882

SUPLENTE  
FABIAN DE JESUS RODRIGUEZ GARRO  
C.C. 70093018

Nombrados por escritura de constitución.

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACION JUDICIAL

Calle 19 80 166 MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

CERTIFICA

DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACION JUDICIAL

personalexpress@une.net.co

CERTIFICA

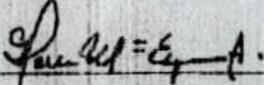
Que en la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA, no aparece inscripción posterior a la anteriormente mencionada, de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramiento de representantes legales de la expresada entidad.

Los actos de inscripción aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de su notificación, siempre que los mismos no hayan sido objeto de los recursos, en los términos y en la oportunidad establecidas en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA

Fecha de Renovación: Julio 04 de 2012

Medellin. Noviembre 02 de 2012 Hora: 4:45 PM

  
GLORIA MARIA ESPINOSA ALZATE

No. 30334575





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20185500354061



Bogotá, 06/04/2018

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
PERSONAL EXPRESS SA  
CALLE 19 No 80-168  
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 15010 de 02/04/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

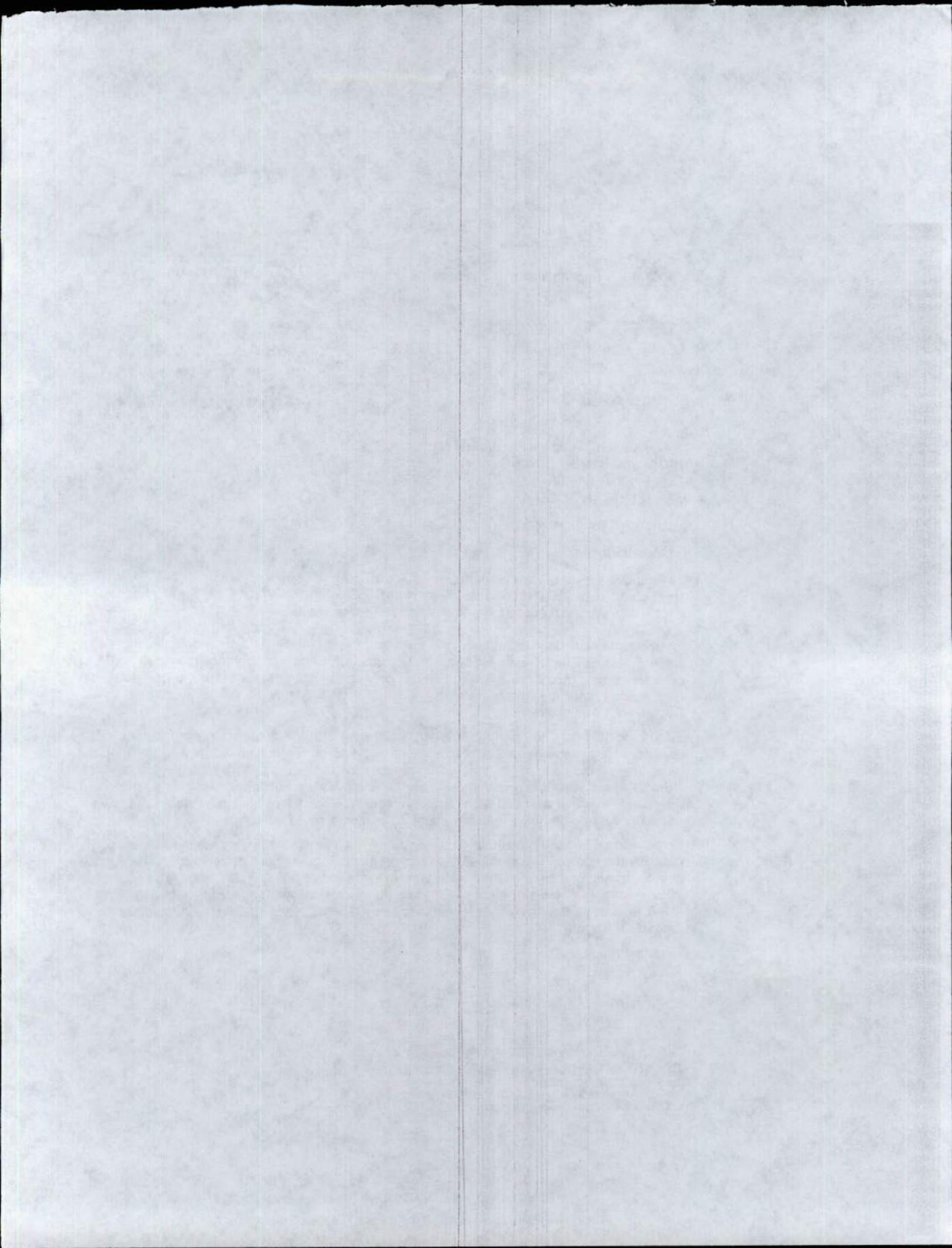
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA  
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\06-04-2018\REENVIADOS\CITAT 14992.oct



**PROSPERIDAD PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte  
 Republica de Colombia



**472**

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062917-9 DG 25 G 85 A 55  
 Línea Nro. 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
 Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 11311396  
 Envío: RN941805183CO

**DESTINATARIO**  
 Nombre/ Razón Social: PERSONAL EXPRESS SA  
 Dirección: CALLE 19 No. 80-188  
 Ciudad: MEDELLIN, ANTIOQUIA  
 Departamento: ANTIOQUIA  
 Código Postal: 05002632  
 Fecha Pre-Admisión: 27/04/2018 15:59:41  
 Min. Transporte Lic de carga 000200 del 2005/2011

HORA: NOMBRE DE QUIEN RECIBE

**472**

Motivos de Devolución

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<input type="checkbox"/>									
Desconocido	Rehusado	Cerrado	Fallecido	Fuerza Mayor	No Existe Número	No Reclamado	No Contactado	Apartado Clausurado	

Fecha 1: No Reside

AÑO	DIA	MES

Fecha 2: No Reside

AÑO	DIA	MES

Nombre del distribuidor: **Expresos Quiéreme**

C.C. Centro de Distribución: **02**

Observaciones: **Ya no es o.k.**

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.supetransporte.gov.co](http://www.supetransporte.gov.co)

